DOCTRINA DICIEMBRE DE 2023

Efectos prácticos de la fórmula de cálculo que distorsiona la aplicación de la ley de Intereses legales en Mendoza

El autor analiza algunos efectos prácticos de la fórmula de cálculo que, en su opinión, distorsiona la aplicación de la Ley de Intereses legales 9041 en Mendoza.

POR CLAUDIO E. TEJADA
Abogado por la UNCUYO. Matrícula S.C.J.M. N° 4843

Introducción

"La aversión ancestral de abogados y jueces por las matemáticas", las palabras del Dr. Guibourg[1], pionero del uso de fórmulas matemáticas para la cuantificación de daños a las personas, probablemente permitió a los operadores jurídicos de Mendoza, a poco de la vigencia de la ley 9041 y sin solución de continuidad hasta el presente, recurrir a una fórmula para el cálculo de intereses puesta a disposición en distintos sitios webs de liquidaciones (como Tribunet, Jusdeleste, etc.). En dichos portales *"supuestamente"* se encuentra la expresión matemática de la defectuosa, y nunca enmendada, ley de intereses legales de Mendoza Nro. 9041. Y ello es así, "supuestamente", por cuanto el legislador nunca prescribió en la norma una fórmula de cálculo de la tasa de interés, sino que se limitó a proponer tan sólo una *referencia normativa* relativa *a una "tasa de interés equivalente a la evolución del índice UVA"*; es decir, de ninguna manera postuló una fórmula para calcular intereses.

Un ejemplo práctico

Planteamos de modo práctico la *"injustificada distorsión"* que provoca "la formulación o expresión matemática errónea" que diariamente se utiliza, y que por su influjo consagra verdaderas obligaciones sin causa (art. 726 del CCCN), o bien, sin otra causa que el error.

Ciñéndonos al postulado y al incluir variables de cálculo (monto, fecha de inicio y finalización) y eligiendo la mal nominada "Tasa UVA" de los portales, desde el inicio de la vigencia de la ley 9041, esto es el 2/1/2018 hasta el 28/11/2023, se obtiene un resultado (supuestamente tasa de interés) que carece de toda lógica y razonabilidad, es decir, un 1.878,11%

1 Ricardo Guibourg, "Reflexiones sobre la Cuantificación del Daño" *Revista de Derecho de Daños*, 2021–I Cuantificación I, pág. 13, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021.

Cálculo de liquidación

(pesos)	700000
Tasa utilizada: Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)	
Fecha de origen: 2/1/2018	
Fecha de liquidación: 28/11/2023	
Indice fecha de origen: 21.15	
Indice fecha de liquidación: 418.37	
Cálculo de interés: ((418.37 / 21.15)-1) * 100	
Tasa de interés: 1,878.11%	13146761
	==========
	13846761

Instructivo | Volver al formulario

Ahora bien, si modificamos la fecha de finalización del cómputo y en lugar de 28/11/2023 retrotraemos un año el "*dies ad quem*", es decir 28/11/2022. Obtenemos un cálculo de "tasa UVA" desde el inicio de la vigencia de la ley 9041, pero esta vez hasta el 28/11/2022 del 721,99%

Cálculo de liquidación

(pesos)	700000
Tasa utilizada: Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)	
Fecha de origen: 2/1/2018	
Fecha de liquidación: 28/11/2022	
Indice fecha de origen: 21.15	
Indice fecha de liquidación: 173.85	
Cálculo de interés: ((173.85 / 21.15)-1) * 100	
Tasa de interés: 721.99%	5053900
	==========
	5753900

Instructivo | Volver al formulario

El ejemplo práctico nos lleva al dislate de proponer una diferencia de **"tasa UVA anual"** del **1.156,12 %** (1.878,11% – 721,99%), lo que resulta, incluso a los ojos del profano, un absurdo tal que impide cualquier explicación racional, matemática y mucho más jurídica[2].

Queda así demostrada sin dudas la distorsión que provoca en la práctica la defectuosa ley 9041 (mal llamada "Ley **UVA**"), norma que por su redacción y sobre todo por su aplicación a través de la **"fórmula simplificada"** consagra una situación jurídica abusiva que los jueces tienen el deber de impedir y de ninguna manera avalar sin crítica alguna.

2 La Corte Suprema de la Nación ha dicho "...frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/12/1.994, "Iglesias, Germán H. C/Estado Nacional, Ministerio de Educación y Justicia", LL 1.995-B, 249).

Obviamente tanto la incorporación periódica de variables, como su traducción en la supuesta formulación simbólica que representa el cálculo valor **UVA1 / valor UVA 2 *1 –100**, no fue en absoluto obra de abogados o jueces, sino de técnicos con formación en otras ciencias.

Quiénes interpretan y aplican la ley

A pesar de ello, la "interpretación" de la ley 9041 como de cualquier otra ley, no puede quedar en manos de "especialistas" de las matemáticas, informática u otras ciencias exactas. Aun admitiendo la necesidad de ocurrir a saberes específicos sobre matemáticas o matemáticas financieras, siempre la interpretación de una ley debe ser por parte de los operadores jurídicos legitimados por el sistema para ello. Por cuanto la interpretación de una norma jurídica es incumbencia y resorte exclusivo y excluyente de abogados y jueces. Sin perjuicio de que, en forma excepcional, y en virtud de la complejidad del asunto, se puede recurrir a expertos por cuestiones puntuales (peritos, cuerpos interdisciplinarios, amigos del Tribunal, etc.).

Dicha hermenéutica debe hacerse, además, conforme principios generales y reglas de interpretación y aplicación del derecho que el sistema normativo convencional y constitucional vigente impone. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, **de modo coherente con todo el ordenamiento** (art. 2 CCCN).

Oportunamente, ante las repercusiones de sendas publicaciones de Mendoza Legal[3][4], los técnicos argumentaban en favor de los cálculos y formulaciones de los portales: "El error es conceptual porque se interpreta al UVA como una tasa de interés, cuando en realidad NO lo es. El UVA por definición es un índice que está atado al IPC y te permite traer a valores actuales cualquier importe desde el año 2018 a la fecha".

Pero la respuesta técnica, colisiona frontalmente con el valioso precedente de la Segunda Cámara de Apelaciones de Mendoza en el fallo "Montemar c/ Castro" y otras tres causas resueltas a pocos días a dicho precedente[5]. A partir de entonces, la prestigiosa Cámara de Apelaciones fue tajante concluyendo que **la ley 9041 impone la aplicación de una "tasa de interés",** y de ninguna manera un índice de indexación. Además, sostuvo, coincidiendo con el dictamen contable, que **una tasa de interés no es lo mismo (no puede serlo) que un índice o coeficiente de indexación** como es el UVA (Unidad de Valor Adquisitivo).

---

3 http://mendozalegal.com/2021/03/31/interes-legal-apuntes-sobre-la-ley-provincial-9-041/

4 http://mendozalegal.com/2022/08/19/interpretacion-de-la-ley-9041-establece-la-tasa-de-interes-moratorio-para-obligaciones-de-dar-dinero-2/

5 http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=9010286402
http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=9014905685
http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=9014907551
http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=9049533980
http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=9113786891

Entonces la confusión técnica y sobre todo jurídica entre una tasa de interés y un coeficiente de indexación debe definitivamente ser superada y zanjada por la doctrina judicial apuntada. Sin que el argumento "*ad hominen*" (*"los abogados y jueces no saben de matemáticas"*) nos impida interpretar la ley que, precisamente, es una de nuestras incumbencias profesionales y que ocupa a los jueces interpretar y aplicar el derecho.

Hago esta introducción por cuanto técnicos sin criterio jurídico ni funciones hermenéuticas y/o jurisdiccionales avalan a diario con sus guarismos, innumerables despojos, enriquecimientos o empobrecimientos sin causal legal u otra causa que no sea el error.

El yerro conceptual es claro, consiste en asimilar una *"deuda u obligación de valor"* (UVA, UVIs, CER) a una *"deuda u obligación dineraria"* que es precisamente el objeto de la ley 9041 de intereses legales en Mendoza.

El mundo jurídico local y nacional intenta superar con sentido finalista los nefastos efectos de las UVAs en préstamos hipotecarios, prendarios, comerciales, de consumo, etc. Incluso sus otrora agoreros y propulsores, hoy buscan soluciones legislativas para aquellos ciudadanos injustamente calificados como *"temerarios"*. Es decir, los tomadores de créditos UVA (bajo el influjo de la Ley Nro. 27271).

Pero en Mendoza olvidamos que, fuera del universo de quienes contrataron bajo la modalidad UVA y que a diario buscan respuestas en Tribunales Provinciales y Nacionales, todos los pasivos judicializados en nuestra Provincia por obra del legislador son cautivos de una "referencia normativa" que, a raíz de la confusión conceptual arriba expuesta de sus agoreros y técnicos sin formación jurídica, provoca daños inconmensurables y sin justificación.

¿Todos somos deudores UVA?

En la Provincia de Mendoza para gran parte del mundo jurídico, *"todos somos deudores UVA"*. Cuando digo todos, involucra a todos o casi todos.

Es decir, particulares y el Estado Mendocino que a diario paga sentencias millonarias. Pero además consumidores y empresas, empleadores y empleados condenados en costas, etc.

En forma aislada, la prensa le dedicó sólo un par de notas a la problemática en el mes de abril de 2023. Llamando "interés usurario" al interés legal normado por la ley 9041.[6]

6 https://www.mdzol.com/politica/2023/4/2/el-interes-usurario-que-se-cobra-para-deudas-que-alimenta-la-industria-del-juicio-en-mendoza-326831.html

Repárese en el ejemplo expuesto al comienzo de estas palabras para dimensionar el daño que, en lugar de prevenirse (art. 1710 del CCCN). Se provoca con la indebida e incorrecta aplicación de la ley 9041 (sobre la cual existe un proyecto de ley con media sanción que duerme, seguramente por su falta de importancia, en la agenda de nuestros representantes en la legislatura Provincial).

Siendo la norma mal llamada "Ley UVA", dicha ley no impone un coeficiente de indexación, tampoco un mecanismo de actualización. Sino que hace una referencia a la "evolución" de dicho índice, con lo cual agravia hasta la denominación que "livianamente" se le atribuye a la ley de intereses legales de Mendoza Nro. 9041.

La referencia a un índice indexatorio que refleja el valor de la construcción en Gran Buenos Aires. Con lo cual la desafortunada elección del legislador resulta más llamativa aun, siendo con ello, la única jurisdicción que contiene tal equívoca y distorsiva referencia.

Forma de calcular la tasa de interés legal en Mendoza.

Centrándonos en la aplicación práctica, "la evolución del índice UVA" que da como resultado una "tasa de interés", debe resultar del cotejo de guarismos diarios o mensuales. Es decir, tomando el índice del día o mes anterior y calculando la diferencia con el del día o mes posterior. Ello puede parecer arbitrario, pero conforme se verá, no lo es.

Dado que de ninguna manera pueden tomarse segmentos temporales mayores a un mes en virtud de la "capitalización de intereses" (transgrediendo la prohibición de anatocismo del art. 770 del CCCN), "podría" resultar una explicación matemática del "dislate" del cálculo de la tasa de interés de la ley 9041.

La tasa de interés que calculan los portales, según mi humilde opinión es errónea. Ya que toma "diferencias" de UVAS de distintas fechas y obtiene un porcentaje al cual llama "tasa UVA". Es decir, una tasa compuesta (anatocismo) que no se condice con el mandato normativo (Ley 9041), ni con los límites de la cosa juzgada (las sentencias mandan pagar intereses, no índices de actualización o indexatorios), transgrediéndose la ley de orden público 23.928 al imponer una indexación prohibida. Esto ha sido destacado por el Dr. Alferillo, a poco de la vigencia de la Ley 9041, atento "que se introduce un parámetro de indexación cuando existe una legal prohibición de ello, en el art. 10 de la ley 25561 modificatoria de la ley 23928 que aún sigue vigente, **porque el U.V.A. no es una tasa de interés, sino un mecanismo para mantener intangible un capital**. la pregunta ineludible es si la provincia tiene facultades para derogar en su jurisdicción leyes monetarias de fondo que son de exclusiva facultad de la nación. En función de ello, se debe pensar que en su actividad legisferante ha superado la línea autorizada por la constitución nacional"[7] (el destacado me pertenece).

Con lo cual, de continuar aplicándose la mal llamada "tasa UVA" tal como lo sugieren los portales mencionados, se contrarían, además, leyes de orden público como la mencionada Ley de Convertibilidad y de Emergencia Económica aún vigente (hasta la fecha de estas palabras). *Pero este mecanismo ideado por la ley, sin lugar a duda, es inaplicable por contradecir normas de jerarquía superior como es la ley nacional antes referenciada*[8].

Todo ello a pesar de principios generales del derecho que prescriben: *"El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir"* (art. 12, segundo párrafo CCCN).

Ante la vigencia de la Ley 23.928, que consagró el principio nominalista (art. 7°) y vedó "toda posibilidad de actualización e indexación", la política legislativa de orden público ratificó la reforma introducida por la ley 25.561 con algunos matices (2002), como así también, el mismo Código Civil y Comercial de la Nación[9].

Aquí cobra relevancia la doctrina de los fallos **"Montemar",** en los cuales el informe técnico del perito contador miembro del Cuerpo Médico Forense –Sector Pericias Contables del Poder Judicial de Mendoza, sostiene que resulta equivocado *"el procedimiento que se halla generalizado en varios tribunales por algún programa informático de liquidación de deudas"*. (sic). Justificando su aserto ilustrando que *"las UVAs se construyen a través de una repoten-*

---

7 Alferillo, Pascual "La problemática de la tasa de interés aplicable en juicio en Mendoza", *Anuario de la Revista Jurídica de Cuyo*, Tomo III, pág. 64, Editores Fondo Editorial, Buenos Aires, 2019.

8 Alferillo, Pascual, op.cit. pág. 64.

9 Los créditos en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) en el marco de la emergencia económica y sanitaria (Trivisonno, Julieta B.) en *Revista de Derecho de Daños* 2020–3,pág. 615, Rubinzal Culzoni, Santa Fe).

ciación diaria que se sostiene al tomar el índice diario anterior y sobre éste estimar un nuevo valor lo cual tiene una innegable dosis de anatocismo o repotenciación prohibida por nuestro plexo normativo" (sic).

Por lo cual, el error matemático que desnaturaliza el cálculo surge de tomar una tasa repotenciada (efecto "bola de nieve") por la fórmula "valor actual UVA / valor UVA de origen *100–1". En especial, cuando se consideran plazos mayores a un mes, tal como deja en claro la resolución de Cámara.

Esto expone, sin dudas, que se repotencia mes a mes (anatocismo o repotenciación prohibida por la ley conforme art. 770 del CCCN), en lugar de sumarse aritméticamente las tasas mensuales (interés mensual) y luego dicho resultado aplicárselo al capital de condena.

De tal modo el índice UVA se construye sobre el coeficiente inmediato anterior que vale el siguiente ejemplo el del 1 de enero del 2023 hasta el 10 de enero del 2023[10], para evidenciar el efecto "bola de nieve" por capitalización de intereses o anatocismo.

Fecha	**Valor índice UVA**
01/01/2023:	**185,32**
03/01/2023:	**186,18**
04/01/2023:	**186,47**
05/01/2023:	**186,76**
06/01/2023:	**187,04**
07/01/2023:	**187,33**
10/01/2023:	**188,20**

Ello da lugar a resultados irrisorios por su ostensible exorbitancia y falta de justificación racional y legal, sobre todo reitero cuando se toman segmentos temporales en los cuales el "índice UVA" se fue repotenciando y aquilatando su tamaño por ser precisamente un valor que se obtiene a partir del valor anterior y así sucesivamente.

De tal modo que, entiendo que para justificar el cálculo correcto debe recurrirse en estos casos al correctivo del art. 771 del CCCN "Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación[11].

10 Fuente: https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp.

11 CSJN "Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios" (acc. trán. c/ les. o muerte) Considerando 4°. 7/3/2023

El "índice UVA" no es una tasa de interés, sino un "coeficiente de actualización". La Ley Provincial de intereses no dice que deba aplicarse el índice o coeficiente (diferencia del valor UVA de un día respecto a otro posterior), obliga a aplicar una tasa "referida" al valor UVA, pero NO dicho coeficiente indexatorio o de actualización.

La norma dispone expresamente en su art. 1º : "A falta de acuerdo entre las partes o ausencia de otra ley especial aplicable al caso, las obligaciones de dar dinero tendrán una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA)".

Es esta y no otra, la tasa a utilizar; y si involucra a más de un periodo mensual deben adicionarse las tasas de interés de cada mes para obtener la tasa total (como cualquier otra tasa de interés). Aplicar a ciegas una fórmula o expresión matemática errónea no traduce a términos matemáticos la clara manda normativa del art. 1 de la ley 9041. Ya que el "índice UVA de un día" se construye sobre y a partir del "índice UVA del día anterior" y así sucesivamente. Lo contrario implica aplicar "el coeficiente" (que es claramente indexatorio por su calidad de actualización de un valor de referencia), en lugar de la tasa de interés equivalente a la evolución de la serie publicada. Confundiendo institutos jurídicos inconfundibles "deudas de valor" como son las UVAs con "deudas dinerarias" que son el objeto de la ley 9041. Allí radica, sin duda alguna, el error que una y otra vez se repite en liquidaciones judiciales.

A modo de comparación, reseño las tasas de interés durante el periodo desde el 2/1/2018 (vigencia de la ley 9041) al 30/11/2023:

– Tasa evolución mensual coeficiente UVA: **293,38%**

– Tasa activa Banco Nación: **333,89%**

– Tasa libre Banco Nación: **413.51%**

– Índice de Precios al Consumidor (IPC según Indec): **386,53%** [12]

– Tasa Ley 9041 conforme "Tribunet", "jusdeleste": **1.878,11%**

¿Algo está mal... o no?

Los alcances de los fallos de la Segunda Cámara de Apelaciones citados y su basamento en el dictamen técnico de un organismo imparcial (Cuerpo Médico Forense) se explicitan en el siguiente cuadro que calcula intereses legales mes por mes conforme la evolución del índice UVA tomando el primer día del mes a considerar y el último. **Dicha variación mensual expresada en porcentaje resulta la tasa de interés mensual**.

12 IPC año 2018: 47.65%; IPC año 2019: 53.83%; IPC año 2020: 36.15%; IPC año 2021: 50.90%; IPC año 2022 (94.8%); IPC año 2023 (103,2% hasta octubre 2023) según el INDEC.

Para concluir, la manera que propongo (no necesariamente es la correcta) resulta de tomar el índice o coeficiente UVA del primer día de cada mes y aplicarle la fórmula tomando el índice del último día de ese mes.

Por ejemplo, a principios de mes enero de 2018 (inicio de vigencia de la ley 9041), el valor del índice UVA era de 21.15, al finalizar el mismo era de 21.64. La evolución mensual determina así, la tasa de interés que fue en ese mes de 2,32%.

Esto dará la evolución mensual del índice UVA cuya "equivalencia" será la tasa de dicho mes. Luego se suman y se obtiene la de los meses involucrados en la liquidación.

DESDE	HASTA	TASA 9041
2/1/2018	31/1/2018	**2,32**
1/2/2018	28/2/2018	**2,26**
1/3/2018	31/3/2018	**1,98**
1/4/2018	30/4/2018	**2,3**
1/5/2018	31/5/2018	**2,68**
1/6/2018	30/6/2018	**2,27**
1/7/2018	31/7/2018	**2,92**
1/8/2018	31/8/2018	**3,19**
1/9/2018	30/9/2018	**3,2**
1/10/2018	31/10/2018	**5,35**
1/11/2018	30/11/2018	**5,67**
1/12/2018	31/12/2018	**4,19**
1/1/2019	31/1/2019	**3,12**
1/2/2019	28/2/2019	**2,5**
1/3/2019	31/3/2019	**3,28**
1/4/2019	30/4/2019	**4,27**
1/5/2019	31/5/2019	**3,97**
1/6/2019	30/6/2019	**2,98**
1/7/2019	31/7/2019	**3,08**
1/8/2019	31/8/2019	**2,37**
1/9/2019	30/9/2019	**2,74**
1/10/2019	31/10/2019	**4,85**
1/11/2019	30/11/2019	**4,39**
1/12/2019	31/12/2019	**3,83**
subtotal		**79,71**

DESDE	HASTA	TASA 9041
1/1/2020	31/1/2020	**3,85**
1/2/2020	29/2/2020	**2,81**
1/3/2020	31/3/2020	**2,24**
1/4/2020	30/4/2020	**2,5**
1/5/2020	31/5/2020	**2,32**
1/6/2020	30/6/2020	**1,51**
1/7/2020	31/7/2020	**0,71**
1/8/2020	31/8/2020	**1,85**
1/9/2020	30/9/2020	**2,16**
1/10/2020	31/10/2020	**2,7**
1/11/2020	30/11/2020	**2,96**
1/12/2020	31/12/2020	**3,46**
1/1/2021	31/1/2021	**3,36**
1/2/2021	28/2/2021	**3,76**
1/3/2021	31/3/2021	**4,17**
1/4/2021	30/4/2021	**3,97**
1/5/2021	31/5/2021	**3,02**
1/6/2021	30/6/2021	**3,52**
1/7/2021	31/7/2021	**2,99**
27/8/2021	30/8/2021	**0,09**
1/9/2021	30/9/2021	**2,61**
1/10/2021	31/10/2021	**2,83**
1/11/2021	30/11/2021	**3,56**
1/12/2021	31/12/2021	**2,97**
Subtotal		**65,92**

DESDE	HASTA	TASA 9041
1/1/2022	31/1/2022	**2,8**
1/2/2022	28/2/2022	**3,22**
1/3/2022	31/3/2022	**4,79**
1/4/2022	30/4/2022	**5,39**
1/5/2022	31/5/2022	**6,48**
1/6/2022	30/6/2022	**5,27**
1/7/2022	31/7/2022	**4,93**
1/8/2022	31/8/2022	**6,74**
1/9/2022	12/9/2022	**6,84**
1/10/2022	20/10/2022	**6,08**
1/11/2022	30/11/2022	**5,93**
1/12/2022	20/12/2022	**5,35**
1/1/2023	31/1/2023	**6**
1/2/2023	28/2/2023	**5,03**
1/3/2023	31/3/2023	**6,41**
1/4/2023	30/4/2023	**6,51**
1/5/2023	31/5/2023	**8,44**
1/6/2023	8/6/2023	**7,69**
1/7/2023	31/7/2023	**6,4**
1/8/2023	31/8/2023	**5,94**
1/9/2023	30/9/2023	**8,77**
1/10/2023	30/10/2023	**12,77**
1/11/2023	28/11/2023	**9,97**
Subtotal		**147,75**
Total	**293,38**	

Cuando se efectúa dicha comparación por un periodo mayor a un mes, por el efecto "bola de nieve" que destaqué ut supra (anatocismo o capitalización de intereses que subyace en

la repotenciación de los índices considerados) se distorsiona el resultado llegando a montos irrisorios por su inexplicable exorbitancia.

Así, mientras mayor es el segmento temporal involucrado, se verifica la mayor distorsión, llegando a extremos de una diferencia de **"interés"** de **más de un mil por ciento** en tan sólo **un año** (más precisamente un **1.156,12 %)**, disparate imposible de explicar, fundamentar o sostener.

Conclusión

De tal modo se impone la interpretación y aplicación finalista de la norma de intereses legales en Mendoza, que es necesario destacar en tal sentido las previsiones interpretativas de art. 2.II in fine del CPCCT (y los principios generales del derecho del CCCN), como así también el deber de evitar situaciones jurídicas abusivas (arts. 22. II del CPCCT), entre otras.

La Corte Federal ha dicho

> "... se torna imperioso el examen de la realidad económica al momento de los pronunciamientos judiciales (Fallos 316:1972; 315:2558), ya que los mecanismos de actualización o la aplicación de tasas de interés sólo constituyen arbitrios tendientes a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, tal como sucede en autos, el resultado se vuelve injusto objetivamente Y debe ser dejado de lado, en tanto la realidad debe prevalece sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558, entre otros)".

Sin dudas, la solución se encuentra en manos de los operadores jurídicos (véase la valiosa solución de los casos "Montemar" de la Segunda Cámara de Apelaciones).

De tal modo que, los jueces quienes no pueden ser espectadores impávidos de experiencias o formulaciones supuestamente técnicas o expresiones simbólicas de otras disciplinas auxiliares (matemáticas, informática, etc.) que no constituyen la recta interpretación legal de una norma y mucho menos su aplicación práctica.

El intérprete jurídico no puede sucumbir ante la "facilidad" de los portales que no "interpretan" ni "aplican" la ley de intereses. En especial, es el magistrado quien debe decidir mediante una resolución razonablemente fundada, evitando así convalidar despojos o enriquecimientos y/o empobrecimientos sin causa o sin otra causa que el error, tal como se desarrolló (art. 3 del CCCN)•